



PERÚ

Ministerio del Interior

Despacho Ministerial

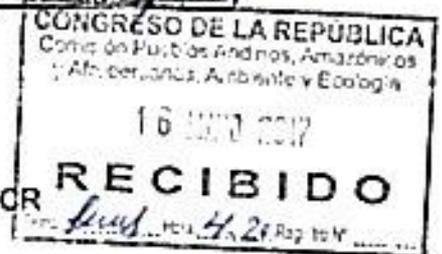
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 09 MAY 2017

58550

OFICIO N° 499 -2017/IN/DM

Señora Congressista
MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Presidenta
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.-



R-1223

Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 773/2016-CR
Referencia : Oficio N° 2219-2016-2017/CPAAAAE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita opinión del Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, que propone desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, estableciendo los principios, políticas, criterios y reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, en atención a lo solicitado, remito para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Informe N° 000392-2017/IN/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
MINISTRO DEL INTERIOR

CC: GA

JAVM:LCR/hfa
Registro N° 2017-1570332



San Isidro, 24 de Marzo del 2017

INFORME N° 000392-2017/IN/OGAJ

A : JOSE ANGEL VALDIVIA MORON
SECRETARIO GENERAL

De : PAOLA LILIANA LOBATON FUCHS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA
JURIDICA

Asunto : MP INTERNA: INFORMA SOBRE PEDIDO DE OPINION RESPECTO
AL PROYECTO DE LEY N° 773/2016-CR, QUE PROPONE
DESARROLLAR EL ARTICULO 149° DE LA CONSTITUCION DEL
PERU, QUE REGULA LA COORDINACION INTERCULTURAL DE LA
JUSTICIA. HT 20170162341.

Referencia : OFICIO N° 706-2016-2017-CJDDHH/CR-P (02FEB2017)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Oficios P.O. N° 637 y 706-2016-2017-CJDDHH/CR-P, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, que tiene por objeto desarrollar el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2. En atención a ello, se emite la correspondiente opinión, de conformidad con lo solicitado por la Secretaría General.
 - a) **Contenido del Proyecto de Ley N° 773/2016-CR**





- 3.3. En primer lugar, se debe señalar que el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, que tiene por objeto desarrollar el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia, se encuentra dentro de la facultad de iniciativa legislativa de conformidad a lo que dispone el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.4. El referido proyecto presenta el siguiente contenido:

Artículo 1	Señala como objeto de la Ley el desarrollar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, estableciendo: principios, políticas, criterios y reglas para la coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria.
Artículo 2	Se establecen definiciones correspondientes para efectos de ley.
Artículo 3	Se desarrollan como principios generales de coordinación, los principios de: Coexistencia de jurisdicciones de justicia; Interculturalidad como base de la interacción entre las jurisdicciones especial y ordinaria; Cooperación entre autoridades y órganos de resolución; Complementaridad y reconocimiento de resoluciones y Respeto a los derechos fundamentales.
Artículo 4	Reconoce que toda persona o colectivo que considere vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales por actos de la jurisdicción especial u ordinaria puede recurrir a un proceso constitucional.
Artículo 5	Establece la coordinación y dialogo entre la jurisdicción especial y la ordinaria.
Artículo 6	Dispone que las autoridades de la jurisdicción especial y la jurisdicción ordinaria, establecen medios y formas de coordinación funcional y operativa, para lo cual deberán realizar reuniones periódicas.
Artículo 7	Establece que en los lugares en donde coexistan juzgados de paz con autoridades jurisdiccionales con competencia en comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas, se coordina y armonizan los actos y procedimientos.
Artículo 8	Señala que la competencia de la jurisdicción especial se ejerce sobre hechos o conflictos surgidos en su ámbito territorial y que lo corresponden de acuerdo con su derecho consuetudinario. Asimismo, se señala que la jurisdicción especial también es competente sobre hechos o conflictos ocurridos en su territorio que involucren a personas que no pertenecen a éste, salvo que dicha persona cuestione su competencia, caso en el que se proceda conforme al artículo 11 de la ley.





Artículo 9	Las autoridades de la jurisdicción especial y la ordinaria pueden declinar su competencia a favor de la otra, siempre que esta sea competente para conocerlo.
Artículo 10	Se establece que la jurisdicción ordinaria tiene competencia exclusiva para investigar y sancionar los delitos de: homicidio, violación a la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, contra la humanidad, contra el Estado y Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional.
Artículo 11	Establece como se resuelven los conflictos de competencia entre la jurisdicción especial y la ordinaria, señalando que de haber consenso se puede recurrir a la intervención de facilitadores y especialistas.
Artículo 12	Se establece la cooperación de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la realización de diligencias.
Artículo 13	Se señala que para efectos de cumplir con el artículo anterior, se requiere la remisión de una solicitud que indique el acto o diligencia para la cual se solicita colaboración y su finalidad. De omitirse brindar la cooperación de forma injustificada se incurre en responsabilidad.
Disposiciones Complementarias Finales	
Primera	Se establece que las disposiciones de la Ley se interpretan de conformidad con la Constitución, así como diversos tratados y acuerdos suscritos por el Perú.
Segunda	Se establece el apoyo a las autoridades de la jurisdicción especial por parte de la Policía Nacional del Perú.
Tercera	Se señala que la jurisdicción especial y ordinaria se brindarán colaboración en materia de capacitación.
Cuarta	El Ministerio Público y el Poder Judicial deben promover las políticas de coordinación de la jurisdicción especial con la jurisdicción ordinaria. Asimismo, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deben apoyar las actividades de formación y capacitación.
Quinta	El Presidente del Poder Judicial, en coordinación con las autoridades de la jurisdicción especial, informa a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República una vez al año sobre la implementación de la Ley.





b) **Opinión recibida por parte de la Dirección General de Seguridad Democrática del Ministerio del Interior**

3.5. Mediante Informe N° 00006-2017/IN/DGSE, Dirección General de Seguridad Democrática señala que dicha Dirección General *"es de opinión favorable a la iniciativa propuesta (...) siempre que garantice el respeto a los derechos fundamentales de la persona, con la expresa indicación que todas las disposiciones contenidas en el proyecto deben interpretarse de conformidad con los estándares internacionales adoptados por los órganos supranacionales de los que el Estado Peruano es parte, en especial, Tratados y Acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú y la normativa constitucional vigente"*.

c) **Opinión recibida por parte de la Policía Nacional del Perú**

3.6. Con Dictamen N° 069-2017-SUB-DGPNP/OFIASJUR, remitido por Oficio N° 447-2017-SEGGEN PNP/OTC, la Oficina de Asesoría Jurídica del EMG PNP, considera que el proyecto de ley puesto a conocimiento es viable, sugiriendo la siguiente redacción para la Segunda Disposición Complementaria Final del texto normativo: *"En el ejercicio de sus funciones la Policía Nacional del Perú presta apoyo oportuno a las autoridades de la jurisdicción especial y de la jurisdicción ordinaria cuando la requieran, para un adecuado ejercicio de sus funciones"*.

d) **Análisis de la propuesta normativa**

3.7. El Artículo 149° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial"*.

3.8. En atención a lo señalado resulta necesario establecer las siguientes consideraciones:

- i. La función jurisdiccional establecida en el artículo 149 se encuentra atribuida únicamente a dos sujetos: autoridades de las comunidades (i) campesinas y (ii) nativas.
- ii. Las rondas campesinas se consideran como órganos de apoyo, por lo que no se le atribuyen funciones jurisdiccionales.
- iii. La función jurisdiccional referida se ejerce en el territorio de las Comunidades Campesinas y Nativas.

3.9. De lo expuesto, se advierte que el proyecto excede el mandato constitucional al considerar como ámbito de aplicación de la jurisdicción especial el hábitat territorial de las rondas campesinas (literal a. del artículo 2°) y considerar que cuentan con jurisdicción especial (literal f. del artículo 2°).

3.10. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 1° de la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908, establece que se reconoce *"personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio"*





de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca".

- 3.11. En tal sentido, de la revisión efectuada por el Oficina General de Asesoría Jurídica se considera que la propuesta legal de desarrollo constitucional excede lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, en cuanto a las atribuciones jurisdiccionales atribuidas a las rondas campesinas y su ámbito territorial. Asimismo, en atención a los demás aspectos regulados se opina que se encuentran acorde con el marco constitucional.

IV. CONCLUSIONES:

Por tanto, considerando los hechos expuestos la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que:

- 4.1. Por las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera la propuesta normativa excede el marco constitucional al considera que la "jurisdicción especial" corresponde también a las rondas campesinas y se realiza en su "hábitat territorial". Asimismo, se consideran viables las demás disposiciones del proyecto.
- 4.2. Corresponde tomar en consideración la propuesta formulada por la Policía Nacional del Perú en el Dictamen N° 069-2017-SUB-DGPNP/OFIASJUR, de la Oficina de Asesoría Jurídica del EMG PNP.
- 4.3. Asimismo, corresponde que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como ente rector en materia de derechos humanos y acceso a la justicia formule la opinión que correspondiente dentro del ámbito de sus competencias Sectoriales.
- 4.4. Se remite la presente opinión, para su consideración y por su mérito la remita a la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Atentamente,


.....
PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio del Interior

(PLF/cdr)

11
12
13

2

14
15
16
17